

Tepic, Nayarit; veintidós de junio del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por la comisión de faltas administrativas graves, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por el **Titular de la Dirección Investigadora, a través del** expediente de investigación ASEN/DGAJ/DI/2017/UTN-01 y sustanciado bajo el número de expediente PRA/ASEN/-DS/2017-UTN/074, del índice de la **Dirección Substanciadora, ambas autoridades, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en contra de los presuntos responsables, los ciudadanos: *****; ***** y *****; por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de: **desvío de recursos públicos** y **Abuso de Funciones**; respectivamente, procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	11
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	16
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	18
VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.....	19
VII.2. Falta administrativa grave de abuso de funciones.....	33
VII.3. Daños causados al patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit...	40
VII.4. Determinación del monto de la indemnización.....	41
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	41
IX. DETERMINACION DE LAS SANCIONES	42
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	50
XI. RESOLUTIVOS	51

GLOSARIO



Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, desvío de recursos públicos y abuso de funciones .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en el desempeño de su cargo como Encargado del Despacho de Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit.
Presunta Responsable 2:	La C. ***** , en el desempeño de su cargo como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit.
Presunta Responsable 3:	La C. ***** , en el desempeño de su cargo como Jefa de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de investigación. El **dos de febrero de dos mil veintidós**, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación **ASEN/DGAJ/DI/2017/UTN-01** y a través del Departamento de Investigación de la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría numero *********

2. Calificación de la falta administrativa. Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría practicada a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, la Dirección Investigadora, el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, emitió el acuerdo de cierre de investigación y calificación de faltas administrativas, en el cual, con base a la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de presuntas faltas

administrativas, las cuales, calificó como graves, en relación con el **Resultado Núm. 4 Observación Núm. *******

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora –mediante memorándum número MEMO/DGAJ-DI/775/2022, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificados con los números **IPRA/2017-UTN/04 y IPRA/2017-UTN/05**, señalando como presuntos responsables en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, y como presunta responsable en la comisión de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, a la **Presunta Responsable 3**, todos en el desempeño de sus cargos públicos en la Universidad Tecnológica de Nayarit.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Recepción del IPRA. El **cuatro de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹ por el cual, tuvo por recibidos los **IPRA/2017-UTN/04 e IPRA/2017-UTN/05**, y la documentación que sustenta las faltas administrativas, ordenando en consecuencia, integrar el expediente número **PRA/ASEN-DS/2017-UTN/074**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. El **cuatro de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo de citación al desahogo de la **audiencia inicial**, a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial de los Presuntos Responsables 1, 2, y 3, quienes comparecieron asistidos por sus defensores particulares y presentaron diversos escritos, con manifestaciones y pruebas de defensa mismos que se tuvieron por presentados y se agregaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

¹ Visible de foja 01 a foja 05 del expediente de origen, PRA/ASEN-DS/2017-UTN/074.

4. Envío del expediente al Tribunal. Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/684/2022** al que se anexó el expediente de origen **PRA/ASEN-DS/2017-UTN/074**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo² de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, documentos que se registraron en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el número de expediente: **SUE/PRA/080/2022**, ordenando su turno a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para su trámite y resolución que corresponda.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, por el cual admitió a trámite el expediente y reconoció la personalidad de las partes en el mismo.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables 1, 2, y 3, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos y cierre de instrucción. En fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dictó un acuerdo en el que se determinó el cierre del periodo probatorio, en consecuencia, se declaró abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

² Visible a fojas 002 y 003 del expediente en que se actúa.-

5. Acuerdo de turno a resolución. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el día **atorce de abril de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo en el que se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución y una vez notificado este a las partes, con fecha doce de mayo del dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala Unitaria, por lo que el plazo para el dictado de la resolución correspondiente, inició en esta última fecha.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE/PRA/080/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis de autos se desprende que, los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, a través de sus escritos de defensa, expusieron diversos argumentos tendentes a evidenciar la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento, respecto del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; ante ello, es conducente señalar que la Ley General, dentro de lo dispuesto por sus artículos 196 y 197, aborda dichos conceptos de derecho, debiendo atenderse, conforme a lo ordenado por la fracción I del numeral 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos –*de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General*-, así como del



criterio adoptado en la contradicción de tesis del rubro y texto:
“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Así entonces, esta Sala Unitaria Especializada estima que, el análisis de dichas causales, procede de manera preferente al tenor siguiente:

II.1. Presunto Responsable 1. En su escrito de defensa, esencialmente expone que, considera se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 196 de la Ley general, que dice:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

I...

II. *Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;*

Que, en consecuencia, se actualiza el sobreseimiento del PRA, porque *“los actos que se pretenden sancionar, están relacionados con la aplicación de **recursos federales** provenientes de las participaciones que en el año 2017 recibió la Universidad Tecnológica de Nayarit”* (sic), de lo que esta Sala Unitaria Especializada determina que, **no le asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

No existe razón jurídica para determinar una diferencia a partir de la naturaleza o procedencia de los recursos públicos, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, pues la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos, a partir de su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiesta el Presunto Responsable 1, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el **combate a la corrupción** y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines; por lo que,

donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido por los párrafos, segundo, quinto y sexto, de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal, que disponen:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias, por razón de la naturaleza de los recursos públicos; también, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que la persona servidor público Presunto Responsable 1, ejerció su cargo en la Administración Pública Estatal, y es quién ejecuta materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema de concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
[...].”*

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal, estatal o municipal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución.

Consecuentemente, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Por último, cabe destacar que, contrario a lo que argumenta el Presunto Responsable 1, los recursos financieros que son materia del presente PRA, y que se considera que fueron desviados, corresponden a “*recursos propios*” de la Institución educativa, lo que se advierte de la narración de hechos del IPRA, así como de las manifestaciones de defensa de los propios presuntos responsables, como de las vertidas en la denuncia que en su momento fue presentada ante la autoridad penal correspondiente.

II.2. Presuntas Responsables 2 y 3. En sus escritos de defensa, esencialmente, exponen en términos idénticos que, consideran se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 196 de la Ley general, que dice:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

I...

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

Esto es, consideran que las autoridades en el presente PRA, no son competentes, toda vez que los hechos que se les imputan sucedieron antes de la entrada en vigor de la Ley General y cuando estaba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en este sentido, esta Sala Unitaria Especializada determina que, **no les asiste la razón** por las siguientes consideraciones:

Normatividad aplicable. Cabe precisar que las conductas imputadas a los presuntos responsables, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete (2017)**, sin embargo, tanto la investigación como el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el **dos de febrero del dos mil veintidós** y el procedimiento de responsabilidad administrativa dio inicio el **cuatro de julio del dos mil veintidós**, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido los informes: **IPRA/2017-UTN/04 e IPRA/2017-UTN/05.**

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo³ y Tercero⁴ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

³ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁴ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis⁵, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit⁶ la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”⁷.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa **si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior**. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

⁶ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible

http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

⁷ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la Ley General, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora y Substanciadora, deviene **infundada**.

Una vez atendidas las causales de improcedencia y sobreseimiento manifestadas por los presuntos responsables 1, 2 y 3 y determinado por esta Sala Unitaria Especializada que son **inoperantes**, se procede al tenor siguiente.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en los IPRA números: **IPRA/2017-UTN/04** e **IPRA/2017-UTN/05**⁸ determinó, dentro del apartado identificado como: “**III. INFRACCIÓN IMPUTADA**” que del análisis a la documentación presentada en seguimiento a la auditoría llevada a cabo, existían elementos de prueba suficientes para acreditar en primer término que, las conductas desplegadas –durante el desempeño de sus cargos públicos- por los Presuntos Responsables 1 y 2, encuadraban en las hipótesis prevista en el artículo 54 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, y que las conductas desplegadas por la Presunta Responsable 3, encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General, correspondiente a la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

En relación con lo anterior, la Autoridad Investigadora, identificó como conductas irregulares ejecutadas por los presuntos responsables, las siguientes:

⁸ Visibles de foja 01 a foja 013 y de foja 024 del expediente de investigación.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Falta Administrativa: Desvío de Recursos Públicos		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 1	Encargado del Despacho de Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit	Autorizar la asignación de recursos públicos financieros en contra posición a las normas aplicables. Autorizó la instrucción de pago a proveedores , por la que se pagó la cantidad referida en la póliza E00267, sin que existiera documentación comprobatoria ni justificativa.
Presunta Responsable 2	Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit	Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables. Realizó el pago referido en la póliza E00267, por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), sin tener la documentación comprobatoria ni justificativa del gasto.
Falta Administrativa: Abuso de Funciones		
SERVIDOR PÚBLICO	CARGO O EMPLEO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunta Responsable 3	Jefe de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo de la Universidad Tecnológica de Nayarit.	Se valió de sus atribuciones, para realizar omisiones arbitrarias consistentes en no llevar un eficiente manejo y control de la cuenta de cheques antes referida , toda vez que no se tiene la documentación comprobatoria y justificativa de la póliza "E00267". Fue omisa en sus atribuciones al no tener un eficiente manejo y control de la cuenta *****, al no tener la documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones observadas en la póliza "E00267", pagadas con recurso económico de la cuenta de cheques antes mencionada

Así, en primer término, la Autoridad Investigadora, esencialmente consideró que los Presuntos Responsables 1 y 2, en el desempeño de sus cargos, **autorizaron y ejecutaron actos** consistentes en autorizar y realizar el pago de la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), a un proveedor, por concepto de *"Trámites Administrativos para recepción de bienes donados"*; mientras que respecto de la Presunta Responsable 3, fue **omisa** en llevar un eficiente manejo y control de la cuenta de cheques antes referida, toda vez que no se encontró la documentación comprobatoria y justificativa de la póliza "E00267".

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la comisión de las faltas

administrativas graves de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, por haber autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables y por haberse valido de sus atribuciones conferidas para realizar omisiones arbitrarias, en perjuicio del servicio público.

Lo anterior, derivado de la auditoría número *********, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2017, de la que se generó la determinación de la observación siguiente: **Resultado de Auditoría Número 4, Observación Número 1.AF.17.EE.05**, la cual de forma general versa sobre lo siguiente:

Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.17.EE.05

*Del análisis a los movimientos en el Estado de Cuenta Bancario emitido por la institución BBVA Bancomer, de la cuenta número «***** BBVA Cta. (...)», correspondiente al mes de mayo de 2017 y el registro contable según póliza E00267 de fecha 25 de mayo del 2017, se observa que se realizó un traspaso a terceros en favor de la cuenta (...), por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), afectando a la cuenta contable «3220-2014 Resultado del Ejercicio Anterior 2014», sin acreditar su uso institucional, toda vez que no se comprueba ni justifica la erogación.*

Por su parte, los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, al momento de comparecer al desahogo de sus respectivas audiencias iniciales, presentaron por escrito, sus manifestaciones de defensa, de las cuales, aquellas que se refieren a las causales de prescripción y sobreseimiento, ya han sido analizadas y resueltas por esta Sala Unitaria Especializada, en el **Considerando II** anterior; por otro lado, cabe precisar que las que se refieren de manera específica a los hechos, la calificación de la falta administrativa, así como a la existencia de su comisión, se analizarán en el apartado de las consideraciones lógico jurídicas, en donde se llevará a cabo el estudio de fondo que corresponde.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Artículo 209. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los presuntos responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a los señalados Presuntos Responsables, al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En el IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**⁹, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron desahogadas en los términos de dicho acuerdo, por su propia y especial naturaleza.

V.2. Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, asistido por su defensor particular, presentando por escrito, sus manifestaciones de defensa y ofreciendo las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que ofreció las pruebas: *instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana*, mismas que esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, tuvo por admitidas y desahogadas en los términos de dicho acuerdo.

V.3. Presunta Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, asistido por su defensor particular, presentando por escrito, sus manifestaciones de defensa y ofreciendo las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que, se le tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas: *instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana*, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, en los términos de dicho acuerdo.

V.4. Presunta Responsable 3. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, asistido por su defensor particular, presentando por escrito, sus manifestaciones de defensa y ofreciendo las pruebas que consideró convenientes para desestimar la imputación efectuada en su contra. En ese sentido, se tiene que, se le tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas: *instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana*, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, en los términos de dicho acuerdo.

En conclusión, se tiene que los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, aportaron las pruebas de defensa que consideraron convenientes, dentro del plazo y en

⁹ Visible de foja 021 a foja 028 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



la forma que dispone la Ley, por lo que, se procede a su valoración, en los términos siguientes:

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas; pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Asimismo, es conducente acotar que, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios de las probanzas ofrecidas por las partes en el presente PRA, mismas que fueron admitidas y desahogadas, en términos del acuerdo de fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, de la siguiente manera:

VI.1. De la Autoridad Investigadora. En los informes: **IPRA/2017-UTN/04** e **IPRA/2017-UTN/05**, la Autoridad Investigadora estableció un apartado identificado como: *“IV. MEDIOS PROBATORIOS”*, en el que listó diversas pruebas, mismas que consisten en documentales públicas; en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, las cuales tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

VI.2. De los Presuntos Responsables 1, 2 y 3. En sus escritos de defensa, ofrecieron diversos medios probatorios, mismos que fueron admitidos y desahogados en términos del acuerdo de fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, dictado por esta Sala Unitaria Especializada y que corresponde a las pruebas: *Instrumental de actuaciones* y *Presuncional legal y humana*, respecto de las cuales se determina que, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que



conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte –de las pruebas- para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada reitera que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas así como de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma

una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al Presunto Responsable deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece:

Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público,

Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que estos sean, materiales, humanos o financieros.

Tercer elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido, para determinar si las conductas atribuidas a los Presuntos Responsables 1 y 2 encuadran o no, en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado**, respecto de los Presuntos Responsables 1 y 2, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
Presunto Responsable 1	1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2017 del Consejo Directivo ¹⁰ , de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017) , en la que, por decisión unánime de los miembros del Consejo Directivo de la Universidad, designaron al Presunto Responsable como "Encargado" del Despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, a partir de esa fecha.
Presunto Responsable 2	1. Documental Pública , consistente en, la copia certificada del nombramiento expedido con fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil quince (2015) ¹¹ , firmado por el Licenciado ***** en su calidad de Rector, mediante el cual designa como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit.

Las anteriores documentales públicas, generan convicción plena para esta Sala Unitaria Especializada de que, al momento de la ejecución de las conductas imputadas, dichos Presuntos Responsables, eran servidores públicos; por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, queda plenamente acreditado.

VII.1.2. Segundo elemento. Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos. Para el análisis y acreditación

¹⁰ Visible de foja 059 a foja 063 del expediente de investigación.

¹¹ Visible a foja 077 del expediente de investigación.

de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer la existencia de una conducta de **acción**, es decir, **autorizar, solicitar o realizar actos** y, en segundo término, que dicha conducta derive en una **asignación o desvío** de recursos públicos.

Como se estableció previamente, las irregularidades detectadas en la auditoría número *********, practicada a la Universidad Tecnológica de Nayarit, con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2017, se generó el: **Resultado de Auditoría Número 4, Observación Número 1.AF.17.EE.05**, en el que, la autoridad auditora determinó, que del análisis a los movimientos en el Estado de Cuenta Bancario emitido por la institución BBVA Bancomer, de la cuenta número [...], correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, así como del registro contable según póliza E00267 de fecha veinticinco de mayo del mismo año, se observa que se realizó un traspaso a terceros en favor de la cuenta (...), por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), sin acreditar su uso institucional, toda vez que no se comprueba ni justifica la erogación.

En este sentido, del apartado del IPRA, identificado como: **“III. INFRACCIÓN IMPUTADA, SEGUNDO ELEMENTO”**, se desprende esencialmente, que la Autoridad Investigadora, imputó a los Presuntos Responsables 1 y 2, las siguientes conductas:

Falta Administrativa: Desvío de Recursos Públicos	
SERVIDOR PÚBLICO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunto Responsable 1	<p>Autorizar la asignación de recursos públicos financieros en contra posición a las normas aplicables.</p> <p>Autorizó la instrucción de pago a proveedores, por la que se pagó la cantidad referida en la póliza E00267, sin que existiera documentación comprobatoria ni justificativa.</p>
Presunta Responsable 2	<p>Realizó actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables.</p> <p>Realizó el pago referido en la póliza E00267, por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), sin tener la documentación comprobatoria ni justificativa del gasto.</p>

Para acreditar las conductas de acción de los presuntos responsables 1 y 2 la Autoridad Investigadora ofreció las siguientes pruebas:



a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Instrucción de pago a proveedores¹² de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por un importe de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de trámites administrativos para recepción de bienes donados, al proveedor [...], autorizada por la **Presunta Responsable 2**, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, la Licenciada [...], bajo el visto bueno del **Presunto Responsable 1**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Rectoría, de la que se obtiene que, dichos presuntos responsables, tuvieron conocimiento y participaron en autorizar y girar la instrucción de pago citada, lo que representa una conducta de **acción**.

b) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la transferencia, "traspaso a terceros", efectuada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete desde la cuenta ***** a la cuenta ***** , por el importe de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) al tercero [...], documento que cuenta con la firma de la **Presunta Responsable 2**, de la que se obtiene que, se ejecutó la orden de pago a proveedores, identificada en el inciso a) anterior, que representa la conducta de **acción** desplegada por dicha presunta responsable.

De las anteriores documentales públicas, se puede obtener que, los presuntos responsables 1 y 2, llevaron a cabo conductas de acción, consistentes en autorizar y realizar actos, para pagar la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) a un tercero, por concepto de trámites administrativos para recepción de bienes donados; por lo que, se encuentra plenamente acreditada la primera variante del elemento en estudio, consistente en que exista una **conducta de acción** y que esta haya sido desplegada o ejecutada por los presuntos responsables 1 y 2.

Ahora bien, para acreditar de manera plena este segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, además de la conducta de acción, es necesario acreditar que la ejecución de esa acción, haya derivado en una **asignación o desvío** de los recursos públicos, para lo cual, la Autoridad investigadora, aportó las siguientes pruebas:

c) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2017, del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Nayarit, efectuada el día catorce de junio de dos mil diecisiete en las instalaciones de la Sala de Juntas de Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, de la que se obtiene que, en esta sesión, se hizo del conocimiento de dicho Consejo Directivo, la presentación, el día seis de junio del dos mil diecisiete, de una denuncia por hechos presuntamente constitutivos de delito de fraude, originado por la recepción del correo

¹² Visible a foja 099 del expediente de investigación.

electrónico, supuestamente enviado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de una supuesta donación de bienes en favor de la Universidad Tecnológica de Nayarit, lo que originó la **asignación** de la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de trámites administrativos para recepción de bienes donados.

- d) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Instrucción de pago a proveedores de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por un importe de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de trámites administrativos para recepción de bienes donados, al proveedor [...], autorizada por la Presunta Responsable 2, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, la Licenciada [...], bajo el visto bueno del Presunto Responsable 1, en su carácter de Encargado del Despacho de la Rectoría, de la que se obtiene que, dichos presuntos responsables, **asignaron** recursos públicos a través de la presente instrucción de pago.
- e) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la transferencia, “traspaso a terceros”, efectuada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete desde la cuenta ***** a la cuenta ***** , por el importe de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) al tercero [...], documento que cuenta con la firma de la Presunta Responsable 2, de la que se obtiene que, se **asignaron** recursos públicos a un tercero, a través de la ejecución de la orden de pago a proveedores.
- f) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Conciliación Bancaria al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, identificada como: ***** **Recursos Propios 2014**, de la cuenta bancaria número ***** de la Institución BBVA, elaborada por la **Presunta Responsable 2**, bajo el visto bueno del **Presunto Responsable 1**, de la que se obtiene que, se retiraron de dicha cuenta la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), para **asignarlos** a favor de un tercero proveedor.
- g) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Estado de Cuenta Bancario de la cuenta número: ***** , a nombre de la Universidad Tecnológica de Nayarit, por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, de la que se obtiene un **cargo** por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), misma que corresponde con la **asignación** de recursos públicos ejecutados por los Presuntos Responsables 1 y 2.
- h) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Póliza E00267 con su soporte documental, por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de: **aplicación** pago agencia aduanal. Beneficiario: [...], de la que se obtiene que se **asignaron** recursos públicos financieros a un tercero proveedor.



De las anteriores documentales públicas, es posible obtener que, los Presuntos Responsables 1 y 2, **asignaron recursos públicos financieros**, a un tercero proveedor, por concepto de trámites administrativos a una agencia aduanal, para la recepción de bienes supuestamente donados a la Universidad Tecnológica de Nayarit; quedando plenamente acreditada la segunda variante del elemento en estudio, consistente en que la conducta de acción desplegada por los presuntos Responsables 1 y 2, haya sido para **asignar** recursos públicos.

Por último, para tener acreditado el segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, es necesario identificar el tipo de recursos que fueron desviados a asignados, que para el caso que nos ocupa, se trata de recursos públicos **financieros**, lo que se tiene plenamente acreditado con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

- i) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la transferencia, “traspaso a terceros”, efectuada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete desde la cuenta ***** a la cuenta ***** , por el importe de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) de la que se obtiene que, los recursos **asignados**, son **recursos públicos financieros**.
- j) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la Conciliación Bancaria al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, identificada como: ***** **Recursos Propios 2014**, de la cuenta bancaria número ***** de la Institución BBVA, de la que se obtiene que, se retiraron de dicha cuenta **recursos públicos financieros** por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), para **asignarlos** a favor de un tercero proveedor.
- k) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del **Estado de Cuenta Bancario** de la cuenta número: ***** a nombre de la Universidad Tecnológica de Nayarit, por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, de la que se obtiene un **cargo** por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), mismos que corresponden a **recursos públicos financieros**.
- l) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Póliza E00267 con su soporte documental, por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, de la que se obtiene que el registro de dicha cantidad, corresponde a **recursos públicos financieros**.

Con las anteriores documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, se puede acreditar plenamente que, los recursos públicos asignados por los Presuntos Responsables 1 y 2, corresponden a **recursos públicos financieros**, por lo que, se puede concluir que, al haberse

acreditado todas y cada una de las variantes del segundo elemento de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, esto es, que los Presuntos Responsables 1 y 2, ejecutaron una conducta de acción al autorizar y realizar actos para asignar recursos públicos financieros, se puede concluir que, el **segundo elemento** de la falta administrativa grave, se encuentra **plenamente acreditado**.

VII.1.3. Tercer elemento. Tercer elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Para el análisis y estudio de este elemento, se considera necesario, identificar cuáles eran las atribuciones que tenían conferidas los Presuntos Responsables 1 y 2, para estar en condiciones de determinar si, sus conductas fueron ejecutadas sin fundamento jurídico o en todo caso, en contraposición a estas, por lo que procede al tenor siguiente:

VII.1.3.1. Presunto Responsable 1. En el IPRA, la Autoridad Investigadora identificó la normatividad que consideró infringida a través de las conductas desplegadas por el Presunto Responsable 1, al tenor siguiente:

Servidor Público	Cargo Público	Disposiciones legales infringidas
Presunto Responsable 1	Encargado del Despacho de Rectoría	<p>Ley General de Contabilidad Gubernamental</p> <p>Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. (...)</p> <p>Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.</p> <p>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación. Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad. Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que: a. Recibió o proporcionó bienes o servicios. b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito. c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

		Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
--	--	---

En el mismo sentido, la Autoridad Investigadora determinó que, el Presunto Responsable 1, autorizó mediante su visto bueno, en la instrucción de pago a proveedores, la asignación de recursos observados en la póliza E00267, para el pago de la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, sin que hubiere documentación justificativa ni comprobatoria, por lo que consideró que su actuación fue en **contraposición** a lo establecido por los artículos 42 y 43 la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con relación a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, toda vez que **no se comprobó ni justificó la erogación realizada** con recurso público, así como tampoco se conservó o incorporó la documentación que acreditara dicho pago, como justificado y comprobado.

Además, la Autoridad Investigadora determinó que:

*El presunto responsable, al ser una de las personas autorizadas para el manejo de la cuenta *****, y autorizar el pago con recursos de la misma, por la cantidad observada en la póliza E00267, sin que hubiere documentación comprobatoria y justificativa, trasgredió este artículo, toda vez que no realizó una administración de los recursos económicos del ente eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada.*

Viene al tema mencionar, que respecto del artículo anterior, al encontrarse autorizado para el manejo de la cuenta antes referida, el presunto responsable tenía la obligación de una administración eficiente, eficaz, transparente y honrada de los recursos económicos del ente, por lo que, debió prever cualquier situación que pudiere derivar en fraude, mediante la verificación de la veracidad de los hechos, así como de la documentación anexa al correo que fue recibido, las autenticidad de la cuenta de correo electrónico a través de la que se recibió tal documentación, los números telefónicos a través de los que se tuvo comunicación con las personas implicadas, la acreditación de calidad de servidores públicos adscritos a la dependencia de la que fueron contactados, mediante nombramiento, credencial o documentación oficial expedido por la institución competente, de las personas con quienes se tuvo comunicación telefónica, y especialmente, la existencia de un comprobante fiscal por el monto a pagar y el contrato donde se especificara circunstancias de tiempo, modo, lugar y costo para la recepción de los servicios y el pago de la contraprestación.

De esta manera, es posible arribar a la conclusión de que, el Presunto Responsable 1, en su carácter de Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, tenía la obligación y **deber de cuidado** al ser el responsable de la conducción del funcionamiento de la Universidad, a quien correspondía vigilar, el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus Órganos, tal y como dispone el artículo 16 fracción II del Decreto número 8334 por el que se crea

el Organismo Público Descentralizado Denominado Universidad Tecnológica de Nayarit; que dice:

“ARTÍCULO 16. *El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

I...

II. *Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos.*

De ahí, que el presunto responsable 1, tenía a su cargo el deber de cuidado en su calidad de garante del funcionamiento de la Universidad, toda vez, que sus atribuciones son inherentes a la vigilancia del cumplimiento de su objeto, planes y programas, las cuales implican una función de control; por lo que la conducta debe ajustarse a los principios de honradez, legalidad, lealtad, austeridad, transparencia y eficiencia, conforme a la constitución y la normatividad aplicable.

Al efecto, resulta aplicable al caso la Tesis Aislada¹³ con el rubro: *“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCUMPLIDO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE”,* en la que se determinó que: *“es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquel la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.”*

Por tanto, del criterio transcrito se desprende que el presunto responsable 1, en su carácter de Encargado del Despacho de Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit, tenía el deber de conducir el funcionamiento de la Universidad y el correcto funcionamiento de sus órganos, en cumplimiento y observancia a las normas legales aplicables y de la propia Constitución y las

¹³ Tesis Aislada, II.2o.P.230 P, con registro digital 169165 de la Novena época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII. Julio de 2008, página 1910.



leyes que prevén su control, así como a los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, transparencia y debida rendición de cuentas.

Cobra aplicación al caso la Tesis Aislada¹⁴ de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”* Mediante la que se ha determinado que la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses privados, y en el otro, el interés público y para la evaluación del ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, y los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de aquellos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad.

En ese sentido, de los artículos 42 y 43, de la referida Ley General de Contabilidad Gubernamental, se desprende que las normas de control, prevén que las unidades administrativas y órganos desconcentrados del ente, justifiquen y comprueben los recursos la necesidad de los bienes adquiridos, así como de conducirse con un comportamiento diligente, no solo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgos innecesarias y previsibles.

Al efecto, cobra aplicación la Tesis Aislada con el rubro *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES”*, en el que se define que *“Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado –Servidor Público- a un comportamiento diligente, no solo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgos innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas*

¹⁴ Tesis I.4o.A.112 A (10ª.), Tipo: Aislada, con registro Digital 2016958, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

públicas) aplicables, ...; entendiendo que el concepto de administración pública implica cuatro funciones específicas que son: planificación, organización, dirección y control, los cuales, en conjunto, se conocen como proceso administrativo y puede definirse como las diversas funciones que deben realizarse para que logren los objetivos con la óptima utilización de los recursos.”

En conclusión, del análisis anterior, es posible acreditar que, el Presunto Responsable 1, actuó en contraposición a las normas legales que rigen sus atribuciones y facultades, así como las obligaciones en su carácter de garante de que el funcionamiento de la Universidad y de sus órganos, fuera correcto y en apego a las disposiciones legales correspondientes, por lo que se acredita plenamente el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de desvío de recursos propios, consistente en que, el presunto responsable 1, actuó en contraposición a las normas aplicables; resultando por acreditada, la comisión de la falta administrativa grave imputada, de desvío de recursos públicos, imputada al **presunto responsable 1**.

VII.1.3.2. Presunta Responsable 2. En el IPRA, la Autoridad Investigadora identificó la normatividad que consideró infringida a través de las conductas desplegadas por la Presunta Responsable 2, al tenor siguiente:

Servidor Público	Cargo Público	Disposiciones legales infringidas
<p>Presunta Responsable 2</p>	<p>Directora de Administración y Finanzas</p>	<p>Ley General de Contabilidad Gubernamental</p> <p>Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. (...)</p> <p>Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.</p> <p>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)</p> <p>XV. Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos fiscalizables de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe cualquier operación. Son documentos justificantes, las disposiciones legales y documentos que demuestren, en el marco de las acciones, tareas y procesos propios de la gestión pública que realizan los Sujetos Fiscalizables, la obligación de hacer un pago, recibir un ingreso o realizar cualquier operación registrada en su contabilidad. Son documentos comprobatorios, aquellos que generan y amparan registros en la contabilidad y demuestran que: a. Recibió o proporcionó bienes o servicios.</p>



	<p>b. Obtuvo o entregó dinero en efectivo o títulos de crédito. c. Sufrió transformaciones internas o se dieron eventos cuantificables que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto;</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>
--	---

En el mismo sentido, la Autoridad Investigadora determinó que, la Presunta Responsable 2, al realizar actos para la asignación de recursos observados en la póliza E00267; es decir, pagar la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) sin tener documentación justificativa ni comprobatoria, actuó en contraposición a lo establecido por los artículos 42 y 43 la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, toda vez que no comprobó ni justificó erogaciones realizadas con recurso público, tampoco conservó tal documentación ni la puso a disposición de las autoridades competentes.

Además, la Autoridad Investigadora determinó que:

*La presunta responsable, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas, **al pagar la cantidad observada en la póliza E00267 sin tener documentación comprobatoria y justificativa**, trasgredió este artículo, toda vez que **no realizó una administración de los recursos económicos, eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada**.*

*Viene al tema mencionar, que respecto del artículo anterior, al tener la obligación de una administración eficiente, eficaz, transparente y honrada de los recursos económicos del ente, la presunta responsable, **debió prever cualquier situación que pudiere derivar en fraude, mediante la comprobación eficiente de la documentación anexa al correo que fue recibido**, la autenticidad de la cuenta de correo electrónico a través de la que se recibió tal documentación, los números telefónicos a través de los que se tuvo comunicación con las personas implicadas, la acreditación de calidad de servidores públicos adscritos a la dependencia de la que fueron contactados, mediante nombramiento, credencial o documentación oficial expedida por la institución competente, de las personas con quienes se tuvo comunicación telefónica, y especialmente, la existencia de un comprobante fiscal por el monto a pagar y el contrato donde se especificara circunstancias de tiempo, modo, lugar y costo para la recepción de los servicios y el pago de la contraprestación.*

De esta manera, es posible arribar a la conclusión de que, la Presunta Responsable 2, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit, tenía la obligación y **deber de cuidado** al ser la responsable del manejo y control de los recursos financieros, tenía a su cargo el deber de cuidado en su calidad de garante del funcionamiento de

la Dirección a su cargo, que implica una función de control; por lo que su conducta debió ajustarse a los principios de honradez, legalidad, lealtad, austeridad, transparencia y eficiencia, conforme a la constitución y la normatividad aplicable.

Al efecto, resulta aplicable al caso la Tesis Aislada¹⁵ con el rubro: *“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCUPALDO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE”*, en la que se determinó que: *“es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquel la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.”*

Por tanto, del criterio transcrito se desprende que la presunta responsable 2, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit, tenía el deber de conducir el correcto funcionamiento de la Dirección a su cargo, en cumplimiento y observancia a las normas legales aplicables y de la propia Constitución y las leyes que prevén su control, así como a los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, transparencia y debida rendición de cuentas.

Cobra aplicación al caso la Tesis Aislada¹⁶ de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”* Mediante la que se ha determinado que la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del

¹⁵ Tesis Aislada, II.2o.P.230 P, con registro digital 169165 de la Novena época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII. Julio de 2008, página 1910.

¹⁶ Tesis I.4o.A.112 A (10ª.), Tipo: Aislada, con registro Digital 2016958, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses privados, y en el otro, el interés público y para la evaluación del ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, y los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de aquellos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad.

En ese sentido, de los artículos 42 y 43, de la referida Ley General de Contabilidad Gubernamental, se desprende que las normas de control, prevén que las unidades administrativas y órganos desconcentrados del ente, justifiquen y comprueben los recursos la necesidad de los bienes adquiridos, así como de conducirse con un comportamiento diligente, no solo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgos innecesarias y previsibles.

Al efecto, cobra aplicación la Tesis Aislada con el rubro “*DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES*”, en el que se define que “*Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado –Servidor Público- a un comportamiento diligente, no solo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgos innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables, ...; entendiendo que el concepto de administración pública implica cuatro funciones específicas que son: planificación, organización, dirección y control, los cuales, en conjunto, se conocen como proceso administrativo y puede definirse como las diversas funciones que deben realizarse para que logren los objetivos con la óptima utilización de los recursos.*”

En conclusión, del análisis anterior, es posible acreditar que, la Presunta Responsable 2, actuó en contraposición a las normas legales que rigen sus atribuciones y facultades, así como las obligaciones en su carácter de garante de que el funcionamiento de la Dirección de Administración y Finanzas, fuera correcto y en apego a las disposiciones legales correspondientes, por lo que

se acredita plenamente el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de desvío de recursos propios, consistente en que, la presunta responsable 2, actuó en contraposición a las normas aplicables; resultando por acreditada, la comisión de la falta administrativa grave imputada de desvío de recursos públicos, respecto de la presunta responsable 2.

VII.2. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa a la **Presunta Responsable 3**, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario traer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, teniendo que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, establece:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

Segundo elemento. Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Tercer elemento. Que dichos actos u omisiones, generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Para la acreditación de esta falta, se considera necesario identificar cual fue la conducta irregular imputada por la Autoridad Investigadora, así como la

hipótesis en la que encuadra esta, respecto de la imputación; en este sentido, la Autoridad Investigadora en el IPRA estableció lo siguiente:

De lo anterior, se coligue para la servidora pública a quien se hace referencia, la actualización del numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que a la letra señala:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

Así, para el caso concreto en estudio, se puede establecer que, la hipótesis imputada por la Autoridad Investigadora, respecto de la presunta responsable 3, corresponde a: **“La persona servidora pública que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, causar perjuicio al servicio público”** (sic),

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a la Presunta Responsable 3, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.2.1. Primer elemento. El carácter de servidor público. Este elemento **se encuentra acreditado**, respecto de la Presunta Responsable 3, con las pruebas documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	
Presunto Responsable 3	<p>1. Documental Pública, consistente en, la copia certificada del nombramiento expedido con fecha de dieciséis de julio de dos mil catorce, firmado por el entonces Encargado del Despacho de Rectoría, por el cual se le designa como Jefe del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo.</p> <p>2. Documental Pública. Consistente en el original del documento identificado como: “punto b oficio: asen/dgaj/di/-232/2022”, elaborado y firmado por la Licenciada [...], en representación del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Nayarit, por medio del cual remiten información sobre domicilio, cargos y periodo de función como servidora pública, en el desempeño del cargo de Jefa del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo.</p>

Documentales públicas anteriores, que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento que permite de manera fehaciente, acreditar la calidad de servidor público de la Presunta Responsable 3, cobrando aplicación para tal efecto, el

criterio contenido en la Tesis: II.1o.P.27 K¹⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto: **SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal;* por lo que este **primer elemento** de la falta administrativa, se encuentra plenamente acreditado.

VII.2.2. Segundo elemento. Que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar omisiones arbitrarias. Para la acreditación de este elemento, se considera necesario identificar, cuáles fueron las atribuciones de las que se valió la Presunta Responsable 3, así como las omisiones arbitrarias en las que incurrió.

Así, del IPRA se desprende que la Presunta Responsable 3, tenía entre sus atribuciones, el manejo de las cuentas de cheques, según se desprende de la **Cédula de Descripción de puestos**¹⁸, que dispone:

Jefe de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo

Generales: *Registrar las operaciones financieras que lleva a cabo la Universidad Tecnológica de Nayarit, aplicando acciones preventivas correctivas y criterios contables acordes a la normatividad vigente.*

1.(...)

12. *Manejo y control de cuentas de cheques bancarias de la Institución.*

Documento que fue remitido mediante oficio número UTN18/REC/2022/338, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por el Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit, del que se desprende que, la Presunta Responsable 3, en su carácter de “Jefa de Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo”, tenía entre sus atribuciones el manejo de las cuentas bancarias de la Universidad, es decir, contaba con la atribución legal, siendo que, conforme a la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, determinó que: *no llevó a cabo un eficiente manejo y control de la cuenta de cheques antes referida, toda vez que no se tiene la documentación comprobatoria y justificativa de la póliza “E00267” (sic).*

¹⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.27 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 800, Tipo: Aislada

¹⁸ Visible de foja 259 a foja 261 del expediente de investigación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Es así que, la Autoridad Investigadora, identificó como conductas irregulares de la presunta responsable 3, las siguientes:

Falta Administrativa: Abuso de Funciones	
SERVIDOR PÚBLICO	CONDUCTA EJECUTADA
Presunta Responsable 3	<p>Se valió de sus atribuciones, para realizar omisiones arbitrarias consistentes en no llevar un eficiente manejo y control de la cuenta de cheques antes referida, toda vez que no se tiene la documentación comprobatoria y justificativa de la póliza "E00267".</p> <p>Fue omisa en sus atribuciones al no tener un eficiente manejo y control de la cuenta ***** , al no tener la documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones observadas en la póliza "E00267", pagadas con recurso económico de la cuenta de cheques antes mencionada</p>

De esta manera, la Autoridad Investigadora, estableció que, la Presunta Responsable 3, valiéndose de las atribuciones que tenía respecto del manejo de las cuentas bancarias de la Universidad, fue omisa en su manejo de manera eficiente, pues llevó a cabo la transferencia electrónica del pago por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) sin tener documentación justificativa ni comprobatoria, representando esta conducta el **acto arbitrario**, pues su omisión de verificar la correcta comprobación y justificación, generó el pago de una cantidad de dinero a un tercero sin que fuera procedente, lo que se derivó de su atribución en el manejo y control de las cuentas de cheques bancarias, y por ende, de recursos económicos institucionales.

Las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, para acreditar esta conducta fueron las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2017, del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Nayarit, efectuada el día catorce de junio de dos mil diecisiete en las instalaciones de la Sala de Juntas de Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, de la que se obtiene que, en dicha sesión, se enteró al Consejo Directivo de la interposición de una denuncia por un presunto fraude, respecto de lo observado en la póliza E00267, y, por ende, que la asignación de los recursos públicos al pago observado, no se puede acreditar el uso para fines institucionales.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Conciliación Bancaria al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, ******Recursos Propios 2014* de la cuenta número ***** BBVA, de la que se obtiene que, de la cuenta de cheques ***** , a nombre de la Institución Educativa, se retiró la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**.

- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Estado de Cuenta Bancario de la cuenta ***** por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, del que se obtiene que, existe un cargo a la cuenta *****, por la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)** realizado en fecha de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los Auxiliares de Cuentas del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con saldo y/o movimientos de la cuenta ***** a la *****, de la que se obtiene que, existe un abono mediante transferencia por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) al beneficiario proveedor [...]

De las anteriores documentales, es posible concluir que, la presunta responsable 3, valiéndose de las atribuciones conferidas, específicamente del manejo de las cuentas bancarias de la Institución Educativa, fue omisa en llevar a cabo un control de la cuenta bancaria de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, número *****, a nombre de la Universidad Tecnológica de Nayarit, pues su **omisión** respecto de verificar que existiera la documentación comprobatoria y justificativa de ese gasto, no existe; **acreditándose plenamente**, el segundo elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputada a la Presunta Responsable 3, consistente en que se valió de sus atribuciones conferidas para realizar una omisión arbitraria.

VII.2.3. Tercer elemento. Que dichas omisiones arbitrarias, causen un perjuicio al servicio público. Para la acreditación de este tercer elemento y para determinar la existencia de un **perjuicio al servicio público**, resulta necesario advertir que, el estado mexicano en el dos mil once, reformó el artículo 1 de la Constitución, que implicó, entre otros cambios, el deber de todas las autoridades de proteger, promover, garantizar y reparar los derechos humanos, dispuestos para tal efecto.

De ahí que, los artículos 1, y 109, fracción III constitucionales, establecen los parámetros para el ejercicio del cargo público con apego al derecho a la Buena Administración Pública, toda vez que, el servidor público, **Presunta Responsable 3**, es la única obligada a actuar, observar y hacer cumplir los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; precisando que en el caso de que los actos u omisiones afecten estos principios, deben aplicarse sanciones, lo que quedó acreditado en el estudio



del segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, prevista en el artículo 57, de la Ley General.

De forma que, el derecho a la buena administración pública, se maximiza con el artículo 134, de la Constitución, el cual prevé que los recursos económicos de los entes públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De modo que, la dimensión del derecho humano a la buena administración pública, implica que sus derechos componentes, prevén los deberes que definen la posición jurídica del presunto responsable, como sujeto activo de la manifestación de los actos tendentes al cumplimiento de los objetivos sociales, principios que resultan en expresiones de la naturaleza dinámica y activa del Estado Social y Democrático de Derecho, que demanda la ciudadanía con el objetivo de que el poder público, se circunscriba a las normas que regulan la actividad gubernativa.

En ese sentido, en la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.)¹⁹ de rubro “Buena Administración Pública. Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)” mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se determinó y estableció la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la aquí Ley General.

De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación

¹⁹ Registro digital: 2023930; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, administrativa, Tesis: I.4o.A.5 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, diciembre de 2021, Tomo III, página 2225, Tipo: Aislada.

de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, así como su marco normativo.

Consecuentemente, la presunta responsable 3, vulneró el Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la Administración Pública, se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas, esto, valiéndose de sus atribuciones que le facultaban para el control y manejo de las cuentas bancarias de la Institución educativa, debiendo observar y cumplir con estricto apego las disposiciones legales aplicables, sobre todo de aquellas que le imponían contar con los documentos comprobatorios y justificativos de cualquier gasto público.

Lo anterior conlleva, un perjuicio en el servicio público, por la vulneración a los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con relación al artículo 3 y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Nayarit, vigente al momento en que sucedieron los hechos, materializándose de esa manera la vulneración del Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa; teniendo como efecto la falta de justificación, respecto de la erogación de los recursos públicos.

Por tanto, la conducta de la **Presunta Responsable 3**, tiene un efecto directo sobre la manera y forma en cuanto a la debida justificación y que su erogación se haya realizado con observancia y apego a las normas vigentes.

De ahí, que con la conducta de omisión que se acreditó a dicha presunta responsable 3, implica, a la luz del derecho humano de la buena administración, que el ente, Universidad Tecnológica de Nayarit, sufrió un perjuicio en su patrimonio, porque no se justificó el empleo eficiente, eficaz, racional, previsible, legalidad, debida transparencia y rendición de cuentas, del recurso público financiero, por la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**.

De esta manera, se acredita el tercer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, consistente en la **afectación al servicio público**, con las siguientes pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora:



- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2017, del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Nayarit, efectuada el día catorce de junio de dos mil diecisiete en las instalaciones de la Sala de Juntas de Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, de la que se obtiene que, en dicha sesión, se enteró al Consejo Directivo de la interposición de una denuncia por un presunto fraude, respecto de lo observado en la póliza E00267, y, por ende, que la asignación de los recursos públicos al pago observado, no se puede acreditar el uso para fines institucionales.
- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Conciliación Bancaria al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, ******Recursos Propios 2014* de la cuenta número ***** BBVA, de la que se obtiene que, de la cuenta de cheques ***** , a nombre de la Institución Educativa, se retiró la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**.
- g) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Estado de Cuenta Bancario de la cuenta ***** por el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, del que se obtiene que, existe un cargo a la cuenta ***** , por la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)** realizado en fecha de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.
- h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los Auxiliares de Cuentas del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete con saldo y/o movimientos de la cuenta ***** a la ***** , de la que se obtiene que, existe un abono mediante transferencia por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional) al beneficiario proveedor [...]

En conclusión, han quedado acreditados todos y cada uno de los elementos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** imputada a la **Presunta Responsable 3**.

Una vez que han sido acreditadas la falta administrativa grave imputada a los presuntos responsables 1 y 2 de **desvío de recursos públicos**, así como la imputada a la presunta responsable 3, de **abuso de funciones**, se determina que, en adelante, para los efectos de los apartados siguientes, se les denominará como: **Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3**.

VII.3. Daños causados al Patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VI de la Ley General, y toda vez que, del análisis previamente llevado a cabo por esta Autoridad

Resolutoria, se advierte que se causaron daños y perjuicios al patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit, derivado de las conductas irregulares desplegadas por los presuntos responsables 1 y 2, así como de las omisiones en las que incurrió la presunta responsable 3.

En este sentido, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estimó que el daño causado al patrimonio de la institución educativa, fue por la cantidad de \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), cantidad que fue asignada de manera irregular por los presuntos responsables 1, 2 y 3, a un tercero, en su carácter de supuesto proveedor, para diversos trámites administrativos.

En conclusión, esta Sala Unitaria Especializada, determina que los daños y perjuicios causados al patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit, por las acciones y omisiones acreditadas a los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, se determinan con base en la cantidad que resulto asignada de manera indebida e irregular, de donde es posible determinar que, el monto de dicha afectación, resulta por la cantidad de: **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**.

VII.4. Determinación del monto de la indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior, el daño causado al patrimonio del ente público, ocasionado por las acciones y omisiones de los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, resulta procedente determinar el pago de una **indemnización** en vía de reparación del daño, de manera **solidaria** para los tres servidores públicos responsables, por la cantidad de **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, cantidad que corresponde al monto de los recursos financieros que fueron asignados de manera irregular, en contraposición a las normas legales aplicables.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, a la luz de los elementos de cada una de las faltas administrativas graves de **desvío de**



recursos públicos y abuso de funciones, se tiene que, ha quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, esencialmente por haber autorizado y ejecutado una erogación de recursos públicos financieros, sin la debida justificación y comprobación correspondiente; por lo que resulta procedente, la siguiente:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

- 1.1. Presunto Responsable 1.** Se desempeñó como Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, considerado el cargo de mayor rango en la cadena de mando de la estructura orgánica de la Institución educativa.
- 1.2. Presunta Responsable 2.** Se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit, considerado un cargo de alto rango en la cadena de mando de la estructura orgánica de la Institución educativa.
- 1.3. Presunta Responsable 3.** Se desempeñó como Jefa del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo de la Universidad Tecnológica de Nayarit, considerado un cargo de rango medio en la cadena de mando de la estructura orgánica de la Institución educativa.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como se determinó en el Considerando VII.3. de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que, los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, con la ejecución de sus acciones y omisiones, ocasionaron un daño al Patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit; por la cantidad total de

\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional), cantidad que será tomará en cuenta al momento de la individualización de la sanción correspondiente.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.

3.1. Presunto Responsable 1. Se desempeñó como Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, considerado el cargo de mayor rango en la cadena de mando de la estructura orgánica de la Institución educativa, con una antigüedad en el servicio de aproximadamente siete años.

3.2. Presunta Responsable 2. Se desempeñó como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit, considerado un cargo de alto rango en la cadena de mando de la estructura orgánica de la Institución educativa, con una antigüedad en el servicio público de once años.

3.3. Presunta Responsable 3. Se desempeñó como Jefa del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo de la Universidad Tecnológica de Nayarit, considerado un cargo de rango medio en la cadena de mando de la estructura orgánica de la Institución educativa, con una antigüedad en el servicio público de diecinueve años.

4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

4.1. Presunto Responsable 1. Al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó tener un dependiente económico y haber tenido una percepción mensual de treinta y dos mil pesos mensuales por el desempeño de su cargo público y que actualmente se dedica a la agricultura y ganadería.

4.2. Presunta Responsable 2. Al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó no tener ningún dependiente económico y haber recibido un ingreso mensual de treinta mil pesos por el desempeño de su cargo público y que actualmente se dedica al ejercicio de su profesión.

4.3. Presunta Responsable 3. Al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó tener dos dependientes económicos y recibir un ingreso mensual de dieciocho mil pesos por el desempeño de su cargo público y que al menos al día del desahogo de dicha audiencia, continuaba en el cargo.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido las acciones y omisiones de los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, por otro lado, como medios de ejecución se acreditaron sus faltas en el deber de cuidado en su calidad de garantes en el desempeño de sus cargos públicos, al ejecutar las acciones e incurrir en las omisiones que les fueron imputadas, violentando con ello la normatividad legal aplicable, la cual tenían la obligación de cumplir.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las documentales acompañadas en vía de prueba, no se desprende que los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, tengan antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba, no se desprende que los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, hayan obtenido un beneficio derivado de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, tenían pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrían, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las acciones y omisiones ejecutadas y que pudiendo evitar dichas conductas y omisiones, no lo hicieron; con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarles conforme a lo siguiente:

IX.1. Servidor Público Responsable 1.

IX.1.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 1, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78²⁰ de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al Patrimonio del Ente Público²¹, excede el valor equivalente a **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la fecha de los hechos imputados, esto es, el año dos mil diecisiete²², cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación del **Servidor Público Responsable 1**, de ser el caso, se extingue con ello la relación laboral que existiera con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia, teniendo aplicación el criterio de la tesis de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la

²⁰ Artículo 78....

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

²¹ \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional).

²² Valor de la U.M.A. \$75.49 por doscientas veces, representa la cantidad de: \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).



suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

[Énfasis añadido]

IX.1.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone al Servidor Público Responsable 1, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsable 2 y 3, por la cantidad de: **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de reparación de los daños causados al Patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, el Servidor Público Responsable 1, en su desempeño como Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Tecnológica de Nayarit, bajo el régimen de confianza, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.2. Servidora Pública Responsable 2.

IX.2.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone a la Servidora Pública Responsable 2, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA**

DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78²³ de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al Patrimonio del Ente Público²⁴, excede el valor equivalente a **doscientas veces** la **Unidad de Medida y Actualización**, a la fecha de los hechos imputados, esto es, el año dos mil diecisiete²⁵, cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación de la **Servidora Pública Responsable 2**, de ser el caso, se extingue con ello la relación laboral que existiera con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia, teniendo aplicación el criterio de la tesis de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.*

²³ Artículo 78....

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

²⁴ \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional).

²⁵ Valor de la U.M.A. \$75.49 por doscientas veces, representa la cantidad de: \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

[Énfasis añadido]

IX.2.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a la Servidora Pública Responsable 2, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsable 1 y 3, por la cantidad de: **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de reparación de los daños causados al Patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, la Servidora Pública Responsable 2, en su desempeño como Directora de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Nayarit, bajo el régimen de confianza, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

IX.3. Servidora Pública Responsable 3.

IX.3.1. Inhabilitación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone a la Servidora Pública Responsable 3, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78²⁶ de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación

²⁶ Artículo 78....

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y**

al Patrimonio del Ente Público²⁷, excede el valor equivalente a **doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la fecha de los hechos imputados, esto es, el año dos mil diecisiete²⁸, cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación de la **Servidora Pública Responsable 3**, de ser el caso, se extingue con ello la relación laboral que existiera con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia, teniendo aplicación el criterio de la tesis de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre **cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.**

[Énfasis añadido]

IX.3.2. Indemnización. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se impone a la Servidora Pública Responsable 3, el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, con los Servidores Públicos Responsable 1 y 2, por la cantidad de: **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100**

Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

²⁷ \$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional).

²⁸ Valor de la U.M.A. \$75.49 por doscientas veces, representa la cantidad de: \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

moneda nacional), por concepto de reparación de los daños causados al Patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, la Servidora Pública Responsable 3, en su desempeño como Jefa del Departamento de Gestión y Seguimiento Administrativo de la Universidad Tecnológica de Nayarit, bajo el régimen de confianza, estaba obligada a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también, la antigüedad que tenía en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

X.1. INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. Con relación a la sanción impuesta a los Servidores Públicos Responsables 1, 2 y 3, consistente en la **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un período de **DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, deberá girarse oficio, para notificar los puntos resolutivos de la misma, al Rector de la **Universidad Tecnológica de Nayarit** y a los titulares de la **Secretaría para la Honestidad y la Buena Gobernanza del Estado de Nayarit** y de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para su conocimiento, y para que al efecto, ordenen, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, las gestiones necesarias, para el cumplimiento en la ejecución de esta sanción.

X.2 INDEMNIZACIÓN. Por cuanto al pago de la indemnización para reparar el daño causado al patrimonio del ente público, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dará vista por oficio, al **Secretario de Administración y Finanzas**, del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, proceda a constituir un **crédito fiscal** de manera **solidaria** entre los Servidores Públicos Responsables, **C.C.** ***** , ***** y ***** , por la cantidad de: **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, en favor del patrimonio de la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, y mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se haga efectivo, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto concluido. Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1; 2; 5; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, IV y X, de la Ley Orgánica, se resuelve el presente PRA, bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, imputada a los ciudadanos ***** y ***** , en los términos del Considerando VII.1. de la presente sentencia.



TERCERO. Se impone a los **C.C.** ***** y ***** , la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un período de **DIEZ AÑOS**, en términos de los Considerandos VII.1., VIII y IX, de la presente Sentencia.

CUARTO. Se acreditó la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, imputada a la ciudadana ***** , en atención al Considerando VII.2. de la presente sentencia.

QUINTO. Se impone a la **C.** ***** , la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, por un período de **DIEZ AÑOS**, en términos de los Considerandos VII.2., VIII y IX, de la presente Sentencia.

SEXTO. Se impone a los **C.C.** ***** , ***** y ***** , el pago de una **INDEMNIZACIÓN** de manera **SOLIDARIA**, por la cantidad de: **\$755,026.60 (setecientos cincuenta y cinco mil veintiséis pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de reparación del daño causado al Patrimonio de la Universidad Tecnológica de Nayarit, en términos de los Considerandos VII.3 y VII.4 de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a los ciudadanos **C.C.** ***** , ***** y ***** .

OCTAVO. Se ordena la notificación por oficio, a la Titular de la **Dirección Investigadora** de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit y al **Tercero Interesado**, el Rector de la Universidad Tecnológica de Nayarit.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-03